

Recurso de Revisión: 00716/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticinco de abril del dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00716/INFOEM/IP/RR/2018 interpuesto por quien en lo sucesivo se le denominará el **Recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00096/IEEM/IP/2018 por parte del **Instituto Electoral del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“Se solicitan documentos consistentes en: 1) acta entrega recepción de la exconsejera Palmira Tapia Palacios cuando toma posesión con consejera electoral y anexos. 2) acta entrega recepción de la exconsejera Palmira Tapia palacios cuando concluye con su encargo como consejera electoral y sus anexos. 2)”(Sic)

2. Prórroga. El **Sujeto Obligado** en fecha doce de febrero del año en curso, notificó al solicitante que el plazo para atender su solicitud 00096/IEEM/IP/2018 se había prorrogado por siete días hábiles adicionales, anexando el archivo “Acuerdo número IEEM-CT-024-2018.pdf”, el cual contiene lo siguiente:

- ✓ El Acuerdo número IEEM/CT/075/2017 del Comité de Transparencia en donde solicitan una prórroga para entregar la información referente a las solicitudes de acceso a la información, argumentando que era necesario un análisis minucioso dado el volumen de la información requerida.

3. Respuesta. Con base en el detalle de seguimiento que obra en el SAIMEX, se advierte que en fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública bajo los siguientes argumentos:

“Estimado solicitante, con relación a la solicitud de información registrada mediante el folio de turno electrónico 00096/IEEM/IP/2018/RSP/0002 le comunico que se localizó la información, misma que es susceptible de entregarse en versión pública ya que refleja datos personales. Ahora bien, para estar en condiciones de atender la modalidad de entrega electrónica vía SAIMEX elegida, la información tendría que trasladarse de un soporte físico a un soporte electrónico, esto a través del escaneo, pues los expedientes obran en soporte físico y la cantidad de fojas excede de veinte páginas, consecuentemente se actualiza el supuesto previsto en el 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios, en conexión con el artículo 148, fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; lo anterior tomando en cuenta que se tratan de las siguientes cantidades de fojas: - - - Acta de entrega y recepción de toma de posesión de la exservidora pública y sus anexos: 21 fojas; y ---- -Acta de entrega y recepción por conclusión del encargo de la exservidora pública y sus anexos: 22 fojas, dando un total de 43 fojas. De acuerdo con el artículo 148, fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la tarifa que se pagará por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, específicamente por el escaneo y digitalización de documentos es de "0.008" número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente. En ese sentido, en atención a su petición y tomando en cuenta que la UMA diaria vigente al día de hoy, es de \$80.60 de conformidad con la actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018 vigente a partir del 1ro de febrero de 2018, para determinar el monto de derechos se tendría que multiplicar el número de fojas por la tarifa que prevé la fracción V, del artículo 148 del Código Financiero, es decir, "0.008", y la cantidad que resulte de esa operación multiplicarla por el valor de la UMA diaria vigente actualmente que es de "\$80.60" lo que daría un total de \$27.08. Cabe mencionar que de

conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y los numerales 12, 14 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, corresponde a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, recaudar los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos. Para generar la línea de captura a través de la cual se podrá realizar el pago de derechos, mediante el formato único de pago, podrá ingresar al portal de servicios al contribuyente del Gobierno del Estado de México, cuya dirección es <https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/>, ingresando a la sección denominada “pago de derechos”, y posteriormente dando click en la sección de “acceso a la información”, y una vez que requisiere los datos que se le piden en el formulario podrá generar su línea de captura para realizar el pago a través del formato único de pago. Los centros autorizados de pago y horarios están disponibles en la liga: <https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/> dando clic en la sección “Centros Autorizados de Pago”, o bien en “Directorio de Oficinas de Atención”. Asimismo, se le proporciona el teléfono 01 (722) 2261720, donde podrá recibir orientación solicitando que se le comunique al área de “orientación al contribuyente”, o bien a los teléfonos 01 (722) 226 1751 o 01 (800) 715 4350 en horario de 9:00 a 18:00. Adicional a lo anterior, se proporciona la página del IPOMEX de la Secretaría de Finanzas para cualquier otra información <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/finanzas.web>, no obstante en la

multireferida página <https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/> podrá encontrar otra información que pudiera ser de interés de la persona solicitante. Otra opción para realizar el trámite, sería que la Unidad de Transparencia proporcione al solicitante un oficio para que él lo presente ante la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas, donde se le generará la línea de captura con la cual podrá realizar el pago en los centros autorizados. Cabe mencionar que dentro de los documentos enunciados existe información reservada y confidencial, por lo que de conformidad con el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la versión pública procede una vez que se cubran los costos de reproducción. Debido a que las opciones de entrega son por medios electrónicos, no resulta aplicable indicar al solicitante el lugar, días y horarios para recoger la documentación. CONSULTA IN SITU: No obstante todo lo anterior, para dar plenitud al principio de publicidad de la información y favorecer el núcleo central del derecho de acceso a la información, es decir, permitir a las personas el acceso a los datos, registros y todo tipo de información de carácter público que obra en posesión de este sujeto obligado, con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también se ofrece al solicitante, la modalidad de acceso vía consulta directa de la información (in situ), para ello se anexan algunas consideraciones y propuestas a la Unidad de Transparencia para que el solicitante pueda realizar la consulta

in situ. Para ello se deberían considerar los siguientes puntos: Derivado del volumen de la información que será objeto de consulta, de los datos personales que contiene, así como de la carga de trabajo inherente al proceso electoral, se propone realizar la consulta in situ en varias sesiones a criterio del solicitante. A efecto de brindar una mejor atención y tomando en consideración que se permite el acceso a las oficinas del Instituto al personal con credencial del IEEM, así como a las personas que se registren con identificación oficial vigente, se sugiere a la persona solicitante, realizar cita previa ante la Contraloría General, al teléfono 01 (722) 2757300, extensión 2400, o 01800 712 43 36 en un horario de 10:00 a 16:00 horas para que fije el día y hora de su visita, con el objetivo de preparar el espacio, la documentación, así como de disponer del personal que auxiliará al solicitante, siendo el servidor público habilitado de la Contraloría General la persona de contacto. El horario que se propone para que la persona solicitante realice la consulta es a partir de las 10:00 horas y hasta las 16:00 horas, de lunes a viernes. Si bien no existe un espacio diseñado para la consulta de la información, se propone que la consulta se realice en las oficinas que ocupa la Contraloría General, ubicada en el primer nivel del edificio poniente de la sede central del IEEM. Para mejor referencia se sugiere consultar la página 2 del documento en formato PDF que se encuentra publicado en la página web http://www.ieem.org.mx/pdf/edificio_ieem.pdf. Además de las reglas y medidas físicas, administrativas, técnicas, y aquellas que para la conservación y preservación de la información, se solicita a la Unidad de

Transparencia, hacer del conocimiento del solicitante que para ingresar al edificio del Instituto deberá presentarse con identificación oficial vigente, para su registro en la caseta de vigilancia, donde le otorgarán un gafete de visitante que deberá portar para acceder a las oficinas de la Contraloría General. Asimismo, indicarle al solicitante que no deberá introducir ningún objeto al área dispuesta para la consulta que ponga en riesgo la integridad de la documentación, alimentos (sólidos ni líquidos), sustancias o dispositivos flamables. El área de consulta contará con bolígrafo y papel para tomar notas en caso que lo requiera. En caso de que la solicitante requiera la reproducción de la información deberá solicitarlo a la Contraloría General para que se le indique el monto y procedimiento para realizar el pago correspondiente. Una vez realizado el pago de los costos de reproducción se le hará entrega de la información, de conformidad con lo previsto en el Septuagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descalificación de la Información. Para cualquier otra información se sugiere consultar el sitio web de este Instituto Electoral <http://www.ieem.org.mx/> así como el directorio de servidores públicos electorales y el directorio de servidores públicos habilitados disponibles respectivamente en las siguientes ligas: <http://servicios.ieem.org.mx/> y http://www.ieem.org.mx/transparencia2/fraccionIV_servpub.php. Finalmente, no se omite mencionar que los Acuerdos del Comité de Transparencia de este Instituto, se encuentran publicados en la siguiente dirección:

http://www.ieem.org.mx/transparencia2/fraccionVI_comiteinfo.php, y en específico los acuerdos emitidos por dicho cuerpo colegiado en el año 2018, están disponibles en el siguiente link: http://www.ieem.org.mx/transparencia2/fraccionVI_comiteinfoEne18.php. ELABORÓ: Ismael León Hernández Servidor Público Habilitado responsable de proporcionar la información por la Contraloría General AUTORIZÓ: Jesús Antonio Tobías Cruz Contralor General ATENTAMENTE Luis Enrique Fuentes Tavira Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información”(Sic)

4. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha siete de marzo de dos mil dieciocho por parte del solicitante de información, quien expresó los siguientes argumentos:

a) Acto impugnado.

“Cobro por proporcionar Información. cambio de modalidad en la entrega de información. Restricción dolosa al ejercicio del derecho a la información.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“De acuerdo a lo establecido en artículo 179 fracciones VIII, X y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que menciona: “ARTÍCULO 179. EL RECURSO DE REVISIÓN ES UN MEDIO DE PROTECCIÓN QUE LA LEY OTORGA A LOS PARTICULARES, PARA HACER VALER SU

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y PROCEDERÁ EN CONTRA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS: VIII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO; X. LOS COSTOS O TIEMPOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN; XI. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD; XII. LA NEGATIVA A PERMITIR LA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN; XIII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA;" Artículo que establece la procedencia del Recurso de Revisión derivado del costo de la información solicitada, el cambio de modalidad para la entrega de la información y la deficiente fundamentación y motivación de la respuesta otorgada. El señor JESÚS ANTONIO TOBÍAS CRUZ CONTRALOR GENERAL del Instituto Electoral del Estado de México, pretende cobrar por entregar a esta organización ciudadana información pública vía SAIMEX, ya que, según su respuesta, la información pública solicitada excede las 20 páginas o fojas y tiene que ser "escaneada" en virtud que se encuentra en soporte físico (documento). Esta respuesta viola el derecho humano de acceso a la información del que esta organización, como todos los ciudadanos gozan, toda vez que el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que menciona: "ARTÍCULO 175. LA INFORMACIÓN QUE EN TÉRMINOS DE LEY DEBAN PUBLICAR DE MANERA OBLIGATORIA LOS

SUJETOS OBLIGADOS, O DEBA SER GENERADA DE MANERA ELECTRÓNICA, SEGÚN LO DISPONGAN LAS DISPOSICIONES LEGALES O ADMINISTRATIVAS NO PODRÁ TENER NINGÚN COSTO, INCLUYENDO AQUELLA QUE SE HUBIERA DIGITALIZADO PREVIAMENTE POR CUALQUIER MOTIVO, EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA MODALIDAD DE ENTREGA SEA POR MEDIO DE LA PLATAFORMA O VÍA ELECTRÓNICA. EN NINGÚN CASO, EL PAGO DE DERECHOS DEBERÁ EXCEDER EL COSTO DE REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL MATERIAL SOLICITADO. LOS AJUSTES RAZONABLES QUE SE REALICEN PARA EL ACCESO DE LA INFORMACIÓN DE SOLICITANTES CON DISCAPACIDAD SERÁN SIN COSTO PARA LOS MISMOS". El precepto es claro al establecer que la información que se hubiera digitalizado previamente en aquellos casos en que la modalidad de la entrega sea por medio de la plataforma establecida para ello o vía electrónica no podrá tener ningún costo. Adicionalmente a que se pretende cobrar por la entrega de información que por obligación debe ser pública, el señor JESÚS ANTONIO TOBIÁS CRUZ Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México está coartando el derecho que tiene esta organización para ejercer el derecho humano a la información y como prueba están las respuesta emitidas por el propio Instituto Electoral del Estado de México en las solicitudes folio 00002/IEEM/IP/2018 00003/IEEM/IP/2018 y 00004/IEEM/IP/2018 solicitudes 00005/IEEM/IP/2018, 00006/IEEM/IP/2018 y 00007/IEEM/IP/2018,

dirigidas al Director de Administración del Instituto Electora local, así como las solicitudes folio 00011/IEEM/IP/2018, 00012/IEEM/IP/2018 y 00013/IEEM/IP/2018000014/IEEM/IP/2018, 00015/IEEM/IP/2018 y 00016/IEEM/IP/2018 dirigidas a la Directora Jurídica y Consultiva del Instituto Electora local, dirigidas a la Directora Jurídica y Consultiva del Instituto Electora local. En dichas solicitudes el Instituto Electoral local, me entregó la información sin condicionarla a un pago, aun cuando fue previamente “escaneada” y rebasa la cantidad de 20 hojas. Ha sido una conducta reiterada del servidor público JESÚS ANTONIO TOBÍAS CRUZ solicitar pagos por entregar información a la que se obligado a otorgar de manera gratuita. Es más el propio Instituto Electoral local emite a solicitudes iguales, respuestas diametralmente opuestas, pues solo en las respuestas emitidas por el servidor público JESÚS ANTONIO TOBÍAS CRUZ, se pretende cobrar; por lo anterior y sin lugar a dudas esta organización de ciudadanos considera que el actuar del señor JESÚS ANTONIO TOBÍAS CRUZ es ilegal y por supuesto es una conducta corrupta la cual debe ser inhibida y castigada conforme a Derecho proceda. Aunado a lo anterior el servidor público JESÚS ANTONIO TOBÍAS CRUZ Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, emite una respuesta torpe, deficiente y carente de fundamentación, con lo cual demuestra su total desconocimiento en el puesto que desempeña y el cual su sueldo es pagado con los impuestos que sufragan todos los ciudadanos. Es inconcebible que una autoridad como es la Contraloría General y sobre todo su titular JESÚS ANTONIO TOBÍAS CRUZ quien

se encuentra obligado constitucional, legal, moral y éticamente a proteger los derechos humanos, notifique una respuesta y más paradójico es que este servidor público que comete conductas contrarias a la Constitución, tratados internacionales y leyes sea integrante de un Comité de Transparencia, esto es realmente increíble y ridículo. Lo anterior no queda ahí, más grave es que en la respuesta que además de carecer de fundamentación y motivación, como ya lo expresamos, el señor JESÚS ANTONIO TOBÍAS CRUZ inventa un procedimiento para cobrar por la entrega de información a la que está obligado a proporcionar vía SAIMEX. El señor JESÚS ANTONIO TOBÍAS CRUZ con su conducta reiterada de solicitar pagos a sabiendas que eso es ilegal, está llevando acabo tácticas a todas luces dolosas, se encuentra realizando el denominado fraude a la ley, porque interpreta abusiva y engañosamente, para su beneficio, la ley para que a través del cobro esta organización ciudadana se le restrinja el derecho humano a la información y a supervisar y en su caso denunciar a servidores públicos corruptos. En síntesis el servidor público mencionado, viola el principio de gratuidad y con esto abusa de la situación económica de las personas y de las organizaciones poniendo barreras económicas para ejercer derechos. Es increíble que con presupuesto de más de dos mil millones de pesos el Instituto Electoral del Estado de México, a través del señor JESÚS ANTONIO TOBÍAS CRUZ tenga la necesidad de realizar cobros para entregar información pública a la que se encuentra obligado. Es importante mencionar que esta organización ciudadana no solicita copias simples, ni copias certificadas, ni entrega de información en medio

magnético, ni en disco compacto, por lo que el sujeto obligado no está erogando recursos económicos para cumplir con su información. Con esto queda de manifiesto la actuación arbitraria, dolosa y fuera de la ley del señor JESÚS ANTONIO TOBÍAS CRUZ Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México. Señoras y señores comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el marco del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, esta Organización de ciudadanos tiene abiertas diversas investigaciones en contra de diferentes servidores públicos, entre ellos del Instituto Electoral del Estado de México, es por esto que Mexiquenses Contra la Impunidad ha estado de manera activa solicitando información, siempre de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de verificar la actuación de los servidores públicos y una vez concluidas las investigaciones se inicien los procedimientos administrativos, civiles y penales y hacer de conocimiento de la sociedad en general los servidores públicos que violan la ley y se conducen de manera corrupta. Por lo anterior señoras y señores Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente esta organización ciudadana de manera respuesta les solicita: PRIMERO: Se ordene al Instituto Electoral local y en particular al señor JESÚS ANTONIO TOBÍAS CRUZ Contralor General entregue la información solicitada vía SAIMEX, SIN COSTO

ALGUNO. SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 222 fracciones I, III y X de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que menciona: "ARTÍCULO 222. SON CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA MATERIA DE LA PRESENTE LEY, LAS SIGUIENTES: I. CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE PROVOQUE LA SUSPENSIÓN O DEFICIENCIA EN LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN; III. ACTUAR CON NEGLIGENCIA, DOLO O MALA FE EN LA CLASIFICACIÓN O DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LAS SOLICITUDES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN, AL NO DIFUNDIR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN LA PRESENTE LEY; X. ENTREGAR INFORMACIÓN INCOMPREENSIBLE, INCOMPLETA, EN UN FORMATO NO ACCESIBLE, UNA MODALIDAD DE ENVÍO O DE ENTREGA DIFERENTE A LA SOLICITADA PREVIAMENTE POR EL USUARIO EN SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, AL RESPONDER SIN LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN ESTABLECIDAS EN ESTA LEY;", para que *inicie una investigación en contra del servidor público JESÚS ANTONIO*

TOBÍAS CRUZ Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, por la deficiencia, dolo y mala fe en la atención y respuesta de las solicitudes de información requeridas, así mismo, por violar el derecho a la información de esta Organización pues es grave que este señor sea el único funcionario que cobre (pide dinero) por acceder a información pública vía SAIMEX. TERCERO: Se de vista al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en ejercicio de sus funciones, inicie las investigaciones pertinentes por las conductas realizadas por el servidor público Contralor General, adscrito a ese Instituto. CUARTO: Se de vista al titular de la Contraloría de la Cámara de Diputados del Estado de México, para que en ejercicio de sus funciones inicie las investigaciones pertinentes por las conductas realizadas por el servidor público JESÚS ANTONIO TOBÍAS CRUZ Contralor General, adscrito al Instituto Electoral del Estado de México. QUINTO: Se de vista al titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para que en ejercicio de sus funciones inicie la carpeta de investigación por las conductas realizadas por el servidor público Jesús Antonio Tobías Cruz Contralor General, adscrito al Instituto Electoral del Estado de México. SEXTO: Se solicita de manera respetuosa a ustedes señoras y señores Comisionados se pronuncien de manera lisa y llana en relación a las conductas antijurídicas, culpables y punibles realizadas por el servidor público JESÚS ANTONIO TOBÍAS CRUZ por la atención, tratamiento, respuesta y cambio de modalidad en la entrega de información que

proporciona a las solicitudes de información. ATENTAMENTE
MEXIQUENSES CONTRA LA IMPUNIDAD" (sic)

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

6. Admisión. Mediante autos de fecha trece de marzo de la presente anualidad, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

7. Manifestaciones. Revisando las constancias que obran en el expediente electrónico al rubro citado, una vez abierto el plazo para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, el **Sujeto Obligado** en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, rindió informe justificado, mismo que no fue puesto a disposición de particular por no modificar la respuesta primigenia o el sentido de la presente resolución.

8. Cierre de Instrucción. En fecha diecisiete de abril del año en curso, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, mientras que el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión el siete de marzo del mismo año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**, así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Ahora bien, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

Por su parte, el artículo 181 del citado ordenamiento dispone, que:

"Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio."

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, señaló en su solicitudes como nombre el de

por ende no se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso

a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta..."

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la

información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en

revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues resulta que se actualiza lo previsto en los artículos 176 y 179 fracciones VIII, X y XIII del ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

(...)

X. Los costos o tiempos de entrega de la información;

(...)

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por el *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CUARTO. Estudio del asunto.

Formuladas las precisiones que anteceden, es pertinente exponer las razones y fundamentos de orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante con base en los argumentos planteados por el *Recurrente* y por el **Sujeto Obligado**, con la finalidad de determinar si la misma contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del particular.

Primeramente, conviene recordar que el particular solicitó vía Saimex la entrega de las actas de entrega-recepción de la ex Consejero Electoral Palmira Tapia Palacios cuando tomó posesión de cargo y cuando concluyó, así como sus anexos.

Para atender dicho requerimiento, el Servidor Público Habilitado del **Sujeto Obligado** manifestó que para la entrega de la información vía Saimex, tendría que trasladarse el documento de un soporte físico a un soporte electrónico, el cual consta

de 43 fojas, por lo que al exceder de veinte páginas se actualiza el supuesto previsto en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el costo para obtener la información es de \$27.08, el cual será cubierto mediante el procedimiento indicando en la misma respuesta. Además, le ofreció al *Recurrente* la modalidad de consulta *in situ*, debiendo considerarse que, derivado del volumen de la información que será objeto de consulta, los datos personales que contiene, así como la carga de trabajo inherente al proceso laboral, se podrá consultar la información en diversas sesiones, previa cita ante la Contraloría General señalando horario y teléfono para agendar, y que para el caso de requerir la reproducción de la información deberá indicarle a dicha autoridad electoral para que le indique el monto y procedimiento para realizar el pago correspondiente.

Inconforme con ello, el particular presentó su medio de impugnación y manifestó en esencia lo siguiente:

1. Que el **Sujeto Obligado** pretende cobrar, la entrega de información pública vía Saimex al exceder las 20 páginas, mismas que tiene que escanear al encontrarse en soporte físico, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por ello, la respuesta carece de fundamentación y motivación, además de inventar un procedimiento para cobrar la entrega de la información que está obligado a proporcionar vía Saimex, violando de esta manera, el principio de gratuidad.

2. Se dé vista al Consejero Presidente y Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México para que inicie una investigación en contra del Servidor Público Jesús Antonio Tobías Cruz, ante las deficiencia, dolo y mala fe en la atención y respuesta a la solicitud de información requerida.
3. Se dé vista a la Contraloría de la Cámara de diputados del Estado de México, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ante las conductas realizadas por el Servidor Público Jesús Antonio Tobías Cruz.

En razón de lo anterior, el análisis de la presente resolución, versará sobre los agravios hechos valer por el particular, toda vez que el Sujeto Obligado no negó la existencia de la información materia de la solicitud, sino por lo contrario aceptó expresamente que contaba con ella, en tal tesitura el estudio de la naturaleza de la información se obvia.

Lo anterior es así ya que para llegar a determinar la entrega de la información que es solicitada a través del derecho de acceso a la información pública, si bien es necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados en relación con la información que le es solicitada para determinar si cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla, lo cierto es que ello no es necesario si el Sujeto Obligado asume la posesión de la misma.

Sobre las base de las ideas expuestas, cabe remitirnos al contenido del artículo 6 párrafo vigésimo segundo, apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual protege el derecho de acceso a la información bajo ciertos principios, entre los que se encuentra el que refiere a que toda persona,

sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Dicho de otro modo, el ejercicio del derecho de acceso a la información no puede estar condicionado a la acreditación de un interés y a su justificación posterior a la utilización; cuando hace referencia al principio de gratuidad, se refiere al **procedimiento de acceso a la información**, el cual no genera costo alguno, sin embargo, cuando la información sea entregada en soportes materiales, por ejemplo: soportes magnéticos, copias simples o certificadas, o mecanismos de mensajería, el envío tienen un costo, no así la información¹. Sirve de sustento la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se inserta, del rubro y texto siguiente:

“TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONTENIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del proceso legislativo que concluyó con la adición de un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, se advierte que el creador de la norma destacó que la fracción III del referido numeral prevé, entre otras cosas, el principio de gratuidad únicamente por lo que ve al ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos. Por otra parte, el artículo 78 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco dispone que cuando la información solicitada se encuentre disponible al público en medios impresos, como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, lo que no implica propiamente un costo para el gobernado. Por tanto, el mencionado artículo 78 no viola el indicado principio, pues éste se dirige a los procedimientos para la obtención de la información, no a los eventuales costos de los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o

¹ Cfr. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

certificadas, ni a las cantidades erogadas por el traslado para obtenerla o para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicite el particular, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo, pero no la información, además de que en la propia legislación se prevén los mecanismos para que el gobernado pueda tener el mayor acceso posible a aquella, así como los medios de comunicación necesarios y posibles para su obtención.”

Al respecto, la fracción II del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que son objetivos de la misma proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y **gratuitos**, mientras que los diversos 17 y 150, hacen referencia a que la búsqueda y acceso a la información es gratuita y sólo se cubrirá en su caso, los gastos de reproducción, por la modalidad de entrega solicitada, o por el envío de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, toda vez que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad, auxilio y orientación a los particulares, en virtud de que constituye el primer paso para integrar activamente a la ciudadanía en la acción gubernamental, toda vez que con la información proporcionada por medio de las políticas de transparencia, los ciudadanos son partícipes de las acciones de gobierno, lo que favorece la rendición de cuentas.

En este contexto, al referirse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios al procedimiento de acceso a la información pública bajo el principio de gratuidad, es garantizando la protección a un derecho fundamental que tienen dimensión social, al ser un condicionante necesario para el funcionamiento

de una sociedad democrática, por lo que cualquier afectación a éste exige una justificación y jamás puede tener efectos recaudatorios, al menos que la reproducción de la información sea en fotocopias, respaldos informativos, entre otros.

En las relatadas circunstancias, se violentó en perjuicio del particular su derecho constitucional de acceso a la información bajo el principio de gratuidad, toda vez que el particular solicitó las actas de entrega-recepción de la ex Consejera Electoral Palmira Tapia Palacios por el inicio y conclusión de su empleo, cargo o comisión, así como sus anexos vía Saimex, mismas que tienen el carácter de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tienen derecho a conocer el informe de rendición de cuentas de los servidores electorales como motivo de la separación de su cargo, a efectos de transparentar su gestión y la consecución de las metas y objetivos institucionales.

Solicitud que el Instituto Electoral del Estado de México atendió bajo el cambio de modalidad de entrega de la información, además de indicarle que ésta es susceptible de entregarse en versión pública por contener datos personales, por ello, para estar en condiciones de entregarla vía Saimex, deberá trasladar la información de un soporte físico a uno electrónico y al exceder de veinte paginas tendrá que cubrir los costos de entrega, al tiempo de indicarle que de requerir la reproducción de la información consultada *in situ* también generaría un costo.

Consecuentemente, el motivo de inconformidad resulta fundado y suplido en su deficiencia con fundamento en los artículos 13 y 181 tercer párrafo de la Ley de la Materia vigente en la Entidad que a la letra dicen:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 181...Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”

Robustece lo analizado la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA”², que indica que la suplencia de la queja deficiente debe realizarse en relación con la materia del juicio o medio de impugnación que se resuelva, lo cual deber hacerse a partir de lo expresado en los conceptos de violación, circunstancia que se estima se hace en la especie.

Toda vez que el particular únicamente se agravo de los costos que generan la entrega de la información, pero no así del cambio de modalidad a consulta *in situ*, cuestión que es suficiente para que este Órgano Garante supla la deficiencia del recurso de revisión y analice la respuesta del Instituto Electoral del Estado de México en relación a los costos y al cambio de modalidad de entrega.

² Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación identificada con el folio 1a./J.35/2005, de la Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, cuyo texto es el siguiente: El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En ese tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo.

De tal manera que, a fin de verificar si el **Sujeto Obligado** atendió la solicitud de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es menester hacer alusión al procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice...”

Bajo el texto de los preceptos normativos en cita, se tienen que los Sujetos Obligados deben atender el derecho de acceso a la información pública ejercido por los gobernados a través de las Unidades de Transparencia, las cuales están constreñidas a garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma, toda vez que le corresponde a los sujetos obligados otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar

de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en la modalidad de entrega elegida por el solicitante; y sólo para el caso, de que no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada se deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En este contexto, los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen en su numeral cincuenta y cuatro, lo siguiente:

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la

resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”

De lo transcrito se denota, que los sujetos obligados deberán respetar la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, más aún si la vía elegida es el SAIMEX (antes SICOSIEM) y sólo para el caso de que no sea posible entregarla a través de este medio electrónico por alguna imposibilidad técnica, se debe dar aviso a este Instituto para recibir apoyo técnico, para así estar en posibilidades de cambiar la vía de entrega, previa exposición de las razones fundadas y motivadas que lo llevaran a determinar dicha situación. Sirve de sustento por analogía y a manera de orientación el criterio 08/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

Por su parte, los numerales treinta y ocho, inciso d), subinciso e), f), g) y h); cincuenta y cinco y cincuenta y seis de los Lineamientos en análisis³, prevén que le corresponde

³ TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información Pública internamente de la siguiente forma: (...)d) Hecho lo anterior la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar: (...)

e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o en su caso los motivos y fundamentos por los cuales no se pueden entregar la información en la modalidad solicitada; f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente; g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada; h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada.

CINCUENTA Y CINCO.- En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere

a la Unidad de Transparencia tramitar las solicitudes de información conforme a un determinado procedimiento, pero que son éstas, las responsables de emitir el oficio de respuesta donde se deberá precisar en su caso, el cambio de modalidad de entrega de la información debidamente fundado y motivado sobre las circunstancias que le impiden entregar la información en el medio solicitado, así como el lugar donde se encuentra disponible o donde se entregará la información y los horarios disponibles; cuando el particular hubiese solicitado la información en copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio que genere un costo, se indicará el costo total, así como la orientación respecto al lugar y procedimiento para realizar la consulta, información que será entregada previo pago o previa presentación del medio magnético. Sujetándose para el establecimiento del costo, en las disposiciones previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, al ser el ordenamiento jurídico que establece en su artículo 9 fracción II, que la contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, contribuciones o aportaciones; definiendo a los derechos, como las contraprestaciones que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad; así como, por recibir servicios que presten el Estado, sus Organismos y Municipios en funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en dicho Código, sin embargo, y como ya fue dicho reiteradamente el derecho de acceso

solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados. El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la unidad de Información, deberá de agregarse al expediente electrónico.

CINCUENTA Y SEIS. El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

a la información es un derecho consagrado en nuestra Carta Magna y por tanto, no genera una contribución; máxime, que el artículo 148 establece los supuestos que generarán un costo en el ejercicio del derecho de acceso a la información, los cuales se insertan para mayor claridad:

“Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A		
CONCEPTO		NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
I.	Por la expedición de copias simples:	
A).	Por la primera hoja.	0.224
B).	Por cada hoja subsecuente.	0.016
II.	Por la expedición de copias certificadas:	
A).	Por la primera hoja.	0.850
B).	Por cada hoja subsecuente.	0.417
III.	Por la expedición de información en medios magnéticos.	0.224
IV.	Para la expedición de información en disco compacto por cada disco.	0.336
V.	Por el escaneo y digitalización de documentos.	0.008

Para los supuestos establecidos en las fracciones III y IV, el solicitante podrá proporcionar a la autoridad municipal, el medio en el que requiera le sea entregada la información pública, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.”

De la lectura al marco normativo en cita, es posible advertir que si bien en su fracción V el artículo 148, supone una tarifa de 0.008 por escaneo y digitalización de los documentos en el ejercicio del derecho de acceso a la información; también lo es que, en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que se adoptara una ruta regida por el principio de progresividad en la materia, que implique que haya una plena interconectividad entre las plataformas estatales existentes, las cuales deberán acoplarse a la plataforma nacional, lo que implica, en un primer momento utilizar la información digitalizada por la propia función del gobierno y en datos abiertos, a su

vez que en el artículo 24 fracción XXIII dispone como obligación de los entes públicos, la de procurar la digitalización de toda la información pública en su poder, mientras que diverso 175 prevé que la información que deban publicar los sujetos obligados en términos de la Ley o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrán tener **ningún costo**, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, y aún menos en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

Por lo que no existe presupuesto jurídico que autorice al **Sujeto Obligado** a requerir un pago para entregar la información vía Saimex, debido a que dicho sistema fue creado para facilitar el registro y atención de las solicitudes de información, y es su obligación trasladar la información de un soporte físico a uno electrónico y cuidar que los medios electrónicos o impresos en los que conste tanto información pública, como confidencial y reservada se entreguen en versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, y fundando y motivando su clasificación, toda vez que el artículo primero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, prevé lo siguiente:

“Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

Además de que no podrá cobrar por información que ya se encuentre digitalizada, y en el presente asunto cobra relevancia la respuesta proporcionada a las solicitudes de

acceso a la información identificadas con los números de folio 00020/IEEM/IP/2018, 00021/IEEM/IP/2018, 00022/IEEM/IP/2018, 00023/IEEM/IP/2018, 00024/IEEM/IP/2018, 00025/IEEM/IP/2018, 00026/IEEM/IP/2018, 00027/IEEM/IP/2018, 00028/IEEM/IP/2018, 00029/IEEM/IP/2018, 00030/IEEM/IP/2018, 00031/IEEM/IP/2018, 00032/IEEM/IP/2018, 00033/IEEM/IP/2018, 00034/IEEM/IP/2018, 00035/IEEM/IP/2018, 00036/IEEM/IP/2018, 00039/IEEM/IP/2018, 00039/IEEM/IP/2018, 00040/IEEM/IP/2018, 00041/IEEM/IP/2018 y 00043/IEEM/IP/2018, toda vez que el Instituto Electoral del Estado de México entregó el acta de entrega-recepción de la ex Consejera Electoral Palmira Tapia Palacios por la conclusión de su empleo, cargo o comisión, actualizando así, el referido artículo 175 de la Ley de la Materia, por consiguiente el cobro que pretende hacer el **Sujeto Obligado** no es procedente, toda vez que es su obligación digitalizar toda la información pública que obra en su poder y entregarla en la modalidad solicitada, en versión pública de resultar procedente.

Bajo esta óptica, el derecho del particular de acceder a los documentos que obran en posesión del **Sujeto Obligado** se encuentra limitado, en virtud de que no le fue proporcionada la información solicitada, incumpliendo así lo previsto en el artículo 4 de la Ley de la Materia, toda vez que el derecho de acceso a la información se define como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados; apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás relativos y aplicables en la Materia, al establecer que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente

por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo Sujeto Obligado debe ceñir su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente el acceso de la información pública.

Por lo tanto, **el Sujeto Obligado** al cambiar la modalidad de entrega de la información, del **SAIMEX** a consulta directa y con costo, vulnera el derecho de acceso a la información del **Recurrente**, máxime que no existe una causa legalmente señalada para cambiar la modalidad por él elegida, identificando así una violación al procedimiento de acceso a la información establecido, al no haber una respuesta fundada y motivada.

Corolario a todo lo dicho, no se soslaya que el particular también requirió los anexos a las actas de entrega-recepción de la ex Consejera Electoral Palmita Tapia Palacios por el inicio y conclusión de su empleo, cargo o comisión; los cuales se consideran parte integral de las mismas, debido a que a partir de ellos se puede conocer la documentación vigente, bienes muebles a su cargo, o simplemente si entregó los documentos de identificación como Consejera Electoral, ante tales consideraciones este Órgano Garante está obligado a ordenar la entrega de dicha información. Robustece lo anterior, el criterio 17/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que responde al rubro y texto siguiente:

“Criterio 17/17

Los anexos son parte integral del documento principal. Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del

mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal.”

Por todo lo dicho, el agravio, consistente en la entrega de la información con costo y el cambio de modalidad es fundado, por lo que resulta procedente ordenar en versión pública de ser el caso, de conformidad con el considerando siguiente, la entrega de las actas de entrega-recepción de la ex Consejera Electoral Palmira Tapia Palacios por el inicio y conclusión de su empleo, cargo o comisión y sus anexos.

Para continuar con el análisis de los motivos de inconformidad planteados por el **Recurrente**, toca el momento de analizar en su conjunto, lo relativo a que se dé vista al Consejero Presidente y Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México para que inicie una investigación en contra del Servidor Público Jesús Antonio Tobías Cruz, ante las deficiencia, dolo y mala fe en la atención y respuesta a la solicitud de información requerida y a la Contraloría de la Cámara de diputados del Estado de México, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, ante las conductas realizadas por el Servidor Público Jesús Antonio Tobías Cruz, por encontrarse íntimamente ligados.

En esta perspectiva, es necesario remitirnos al contenido de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

V Ente público: A los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de México, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, los municipios, los Órganos Jurisdiccionales que no

forman parte del Poder Judicial del Estado de México, las empresas de participación estatal y municipal así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes señalados a nivel Estatal y Municipal.

(...)

XX. Órganos constitucionales autónomos: A los organismos a los que la Constitución local o las leyes otorgan expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio.

(...)

XXVI. Servidores públicos: A las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los servidores públicos de la administración pública estatal y municipal.

II. Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en la presente Ley.

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 10. La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

En el caso de la Contraloría del Poder Legislativo, será competente respecto de los servidores públicos de elección popular municipal y de los mismos servidores públicos del Poder Legislativo.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 12. El Órgano Superior de Fiscalización será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso que el Órgano Superior de Fiscalización tenga conocimiento o detecte posibles faltas administrativas no graves, dará vista a la Secretaría de la Contraloría o a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones procedentes.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, exista la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias correspondientes ante la Fiscalía competente.

Artículo 50. *Incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:*

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere esta Ley.

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas en términos del artículo 95 de la presente Ley.

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 95 de la presente Ley.

(...)

IX. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado y responsabilidad o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

(...)

XIII. Cumplir con la entrega de índole administrativo del despacho y de toda aquella documentación inherente a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen.

(...)

XVII. Utilizar las medidas de seguridad informática y protección de datos e información personal recomendada por las instancias competentes.

XVIII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

De la normativa transcrita se desprende, que son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, tal es el caso de los organismos constitucionales autónomos que gozan de personalidad jurídica y patrimonio propio; los cuales son sujetos de responsabilidad cuando incumplan o transgredan su obligación de cumplir funciones, atribuciones y comisiones

encomendadas, siendo el órgano de control interno responsable de la investigación, sustanciación y calificación de las faltas administrativas en el ámbito de su competencia.

Toda vez que le compete a la Contraloría del Poder Legislativo resolver sobre las faltas de los servidores públicos de elección popular municipal y de los servidores públicos del Poder Legislativo.

Cuando se actualice la comisión de faltas administrativas graves, es el Órgano Superior de fiscalización quien tendrá que resolver además de presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía competente.

Bajo dichas circunstancias, resulta procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación directa con el 10 y 56 de la Administrativas del Estado de México y Municipios, hacer del conocimiento del Titular del Órgano de Control Interno del **Sujeto Obligado** las faltas relatadas en la presente resolución, a fin de que determine el grado de responsabilidad del Servidor Público Habilitado, cuyo resultado deberá ser informado a este Instituto.

No obstante lo anterior, no resulta procedente dar vista a la Contraloría de la Cámara de Diputados del Estado de México o bien denomina Contraloría Interna del Poder Legislativo, así como a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; a la primera de las mencionadas por no advertirse que se actualice algunos de los supuestos; y por cuanto hace a la segunda de las autoridades mencionadas resulta inatendible toda vez que el presente medio de impugnación no es la vía para

determinar si existe responsabilidad administrativa por parte del **Sujeto Obligado** de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; máxime, que es competencia del Órgano Superior de Fiscalización, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que pueda ejercitarlos ante la autoridad competente.

QUINTO. Versión Pública.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque

se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente*, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, por lo que se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Instituto Electoral del Estado de México, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00096/IEEM/IP/2018, y haga entrega vía SAIMEX en versión pública de resultar procedente, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, de lo siguiente:

- **Actas de entrega-recepción de la ex Consejera Electoral referida en la solicitud de información, de cuando tomó posesión del cargo y cuando concluyó, así como sus anexos.**

*Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del **Recurrente**.*

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)